



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 100 -2012-OEFA/DFSAI**

Lima, 02 MAYO 2012

**VISTOS:**

El Oficio N° 14882-2010-OS-GFHL-DOP notificado 30 de diciembre de 2010 por el que se inicia un procedimiento administrativo sancionador a la empresa Pluspetrol Norte S.A., el escrito de descargo con registro N° 201100002551 y los demás actuados en el Expediente N° 182888; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Del 14 al 23 de enero de 2009 se realizó la Supervisión Regular de cumplimiento del Plan Ambiental Complementario (en adelante, PAC) aprobado mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AE del Lote 8 de la empresa Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, PLUSPETROL NORTE), a cargo del supervisor Ing. Jaime W. Venero Álvarez (en adelante, el Supervisor).
- 1.2. Mediante el escrito de registro N° 1123549 de fecha 02 de febrero de 2009, el Supervisor presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, los resultados correspondientes a la supervisión efectuada del 14 al 23 de enero de 2009 (folios 01 al 117 del Expediente N° 182888).
- 1.3. Mediante escrito de registro N° 10304246 recibido el 05 de febrero de 2010, la empresa PLUSPETROL NORTE comunicó que por causas ajenas a su control no ha podido concluir la remediación de la Laguna MSA adyacente a la locación Corrientes, entre otras (folios 132 al 142 del Expediente N° 182888).
- 1.4. Por medio del escrito de registro N° 1316242 de fecha 02 de marzo de 2010, la empresa PLUSPETROL NORTE presentó un recurso de reconsideración al Informe Técnico N° 169648-2010-OS/GFHL-UMAL (folios 143 al 176 del Expediente N° 182888).
- 1.5. De acuerdo al Informe Técnico N° 182888-2010-OS/GFHL-UPPD de fecha 30 de octubre de 2010, adicionalmente a la visita del 14 al 23 de enero de 2009, se realizaron las visitas de supervisión en fecha del 28 al 31 de mayo de 2007, del 25 de setiembre al 01 de octubre de 2007, el 03 de enero de 2008 y del 02 al 08 de abril de 2008 a la empresa PLUSPETROL NORTE para verificar el cumplimiento de los compromisos establecidos en el PAC del Lote 8 (folios 178 vuelta del Expediente N° 182888). Las actas de las mencionadas visitas se encuentran en folios 46 a 49 del Expediente N° 171280.
- 1.6. Asimismo, el Informe Técnico N° 182888-2010-OS/GFHL-UPPD advierte que



OEFA  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

02 MAYO 2012

Dante Cersso Caso  
FEDATARIO

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 100 -2012-OEFA/DFSAI

PLUSPETROL NORTE había incumplido compromisos establecidos en el PAC correspondiente al Lote 8, por lo que la Unidad de Medio Ambiente de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador a la mencionada empresa (folios 177 y 178 del Expediente N° 182888).

- 1.7. Mediante el Oficio N° 14882-2010-OS-GFHL-DOP notificado 30 de diciembre de 2010, se inició un procedimiento administrativo sancionador a la empresa PLUSPETROL NORTE, por el incumplimiento del compromiso establecido en el PAC al no haber culminado con las actividades de remediación de la Laguna MSA ubicada en el Yacimiento de Corrientes en el plazo establecido para ello en el cronograma correspondiente, vulnerando el artículo 7° del Decreto Supremo N° 002-2006-EM, por medio del cual se establecen disposiciones para la presentación del PAC por parte de las empresas de Hidrocarburos (folios 181 del Expediente N° 182888).
- 1.8. A través del escrito de registro N° 201100000212 de fecha 03 de enero de 2011, la empresa PLUSPETROL NORTE solicitó un plazo adicional de diez (10) días hábiles para formular sus descargos. Sin embargo, mediante escrito de registro N° 201100002551 de fecha 07 de enero de 2011 la empresa presentó los descargos por las imputaciones efectuadas mediante Oficio N° 14882-2010-OS-GFHL/DOP, por lo que el expediente se encuentra a la fecha expedito para ser resuelto por la entidad correspondiente (folios del 191 al 643 del Expediente N° 182888).
- 1.9. Sobre el particular, cabe precisar que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, estableció que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión y fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.
- 1.10. Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- 1.11. En el artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se estableció que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.

Organismo de Evaluación y Fiscalización  
Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

02 MAYO 2012

Dante Cersso Caso  
FEDATARIO



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 100 -2012-OEFA/DFSAI

- 1.12. El artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-2010-MJNAM, dispuso que el Consejo Directivo del OEFA determinaría la fecha en la cual ésta asumiría las funciones transferidas.
- 1.13. Mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general provenientes del OSINERGMIN y se estableció el 04 de marzo de 2011 como la fecha en que corresponderá asumir dichas funciones.

### II. IMPUTACION

- 2.1 **Infracción al artículo 7° del Decreto Supremo N° 002-2006-EM<sup>1</sup>, por medio del cual se establecen disposiciones para la presentación del PAC por parte de las empresas de Hidrocarburos (en adelante, DPACH), en concordancia con el artículo 1° de la Ley Complementaria De Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699<sup>2</sup>. No haber cumplido con el cronograma de ejecución de las actividades de remediación de la Laguna MSA ubicada en el Yacimiento de Corrientes, en los plazos señalados en el Cronograma del PAC del Lote 8 aprobado mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE.**

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 002-2006-EM, por medio del cual se establecen disposiciones para la presentación del PAC por parte de las empresas de Hidrocarburos

**Artículo 7°.- Plazo de Ejecución**

El plazo de ejecución del PAC, no será mayor a cuatro (04) años contados a partir de la aprobación del PAC de cada empresa solicitante.

El OSINERG supervisará y fiscalizará el cumplimiento del cronograma de ejecución de los proyectos propuestos en el PAC aprobado por la DGAAE, emitiendo Informes parciales en los que señale el nivel de cumplimiento de cada etapa del PAC propuesto por cada empresa. Dichos informes serán remitidos a la DGAAE dentro de sus 30 días de emitidos para que se adopten las acciones que correspondan.

El OSINERG elaborará un Informe Final que contenga la evaluación integral del cumplimiento del PAC y del mismo modo lo remitirá a la DGAAE para que se adopten las medidas correspondientes, pudiendo ésta exigir el Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del PAC, de acuerdo a lo señalado en el artículo 10 del presente Decreto Supremo.

Las empresas podrán solicitar al OSINERG la realización de visitas de fiscalización antes de culminar el plazo de cada etapa con la finalidad de verificar el avance de cumplimiento de sus compromisos antes de la terminación de la misma.

Sin perjuicio de la supervisión y fiscalización de las obligaciones señaladas en el PAC, el OSINERG continuará en todo momento supervisando y fiscalizando el cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente, debiendo aplicar las sanciones correspondientes y disponer las medidas cautelares y correctivas que correspondan.

<sup>2</sup> Ley Complementaria De Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699

**Artículo 1.- Facultad de Tipificación**

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso así como el destino donación o destrucción de los bienes comisados.



OEFA  
Organismo de Evaluación y Fiscalización  
Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

02 MAYO 2012

Dante Cersso Caso  
FEDATARIO

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 100 -2012-OEFA/DFSAI

Dicho presunto ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.4.4.<sup>3</sup> de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD, modificada mediante Resolución N° 358-2008-OS/CD.

### III. ANALISIS

#### 3.1 Descargos

##### 3.1.1 Respecto al cumplimiento de las labores de remediación previstas para la Laguna MSA en el PAC

- a) PLUSPETROL NORTE señala que ha cumplido con las labores de remediación en la Laguna MSA del Yacimiento Corrientes del Lote 8, dado que ha realizado la recolección de hidrocarburos y la incineración de los mismos en su totalidad, dentro del plazo establecido en el PAC, por lo que ha cumplido con la ejecución del mencionado instrumento de gestión ambiental. La empresa señala que prueba de ello es el documento denominado "Laguna MSA, Informe Final de Actividades de Remediación" elaborado por Arcadis-Energy y Asociados (folios 191 al 642 del Expediente N° 182888).
- b) Sin embargo, PLUSPETROL NORTE señala que resulta necesario implementar una investigación adicional a efectos de determinar el tipo de tecnología aplicable para remediar la contaminación presente en el fondo de la Laguna MSA, ya que había considerables tramos con hidrocarburo en él.
- c) En este sentido, PLUSPETROL NORTE señala que ha implementado trabajos adicionales a los previstos en el PAC, tales como la ejecución de labores debido a un mayor volumen de terreno a trabajar, la mayor profundidad del estrato contaminado o a las lluvias extraordinarias que incrementaron el caudal de agua en la Laguna MSA, dado que todos estas labores resultaban necesarias para cumplir con la finalidad del instrumento de gestión ambiental.
- d) Finalmente, PLUSPETROL NORTE señala que si bien existen aún trabajos pendientes de ejecución en la Laguna MSA, éstos están referidos a actividades y áreas fuera de aquellas comprometidas en el PAC, por lo que su ejecución no resulta exigible legalmente.

##### 3.1.2 Respecto del Informe Técnico N° 169648-2010-OS-GFHL/UMAL

- a) PLUSPETROL NORTE indica en sus descargos que el Oficio de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, es decir, el Oficio N° 14882-2010-OS-

<sup>3</sup> Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD, modificada mediante Resolución N° 358-2008-OS/CD

3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
3.4.4. No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	STA, SDA, CI



OEFA  
Organismo de Evaluación y Fiscalización  
Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

02 MAYO 2012

Dante Cersso Caso  
FEDATARIO

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 100 -2012-OEFA/DFSAI

GFHL-DOP notificado 30 de diciembre de 2010, se sustenta en los resultados estipulados en el Informe Técnico N° 169648-2010-OS/GFHL-UMAL de fecha 18 de enero de 2010, (folios del 118 a 130 del Expediente N° 182888) el cual ha sido objeto de un recurso de reconsideración por parte la empresa debido a que la misma considera que no deberían consignarse áreas pertinentes de ejecución en la Laguna MSA.

- b) Por lo tanto, PLUSPETROL NORTE alega que de acuerdo al artículo 216° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG)<sup>4</sup> corresponde esperar el pronunciamiento sobre el mencionado recurso de reconsideración para iniciarse un procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso.

### 3.2 Análisis

#### 3.2.1 Cuestión Previa: Respecto a la pertinencia del Informe Técnico N° 169648-2010-OS-GFHL/UMAL

- a) La empresa señala que el inicio del presente procedimiento sancionador se origina en los resultados del Informe Técnico N° 169648-2010-OS-GFHL/UMAL, el cual se encuentra cuestionado mediante un recurso de reconsideración, por lo que sus afirmaciones no podrían ser imputadas a PLUSPETROL NORTE.
- b) Sobre el particular, el artículo 206° de la LPAG<sup>5</sup> señala claramente que los actos definitivos que ponen fin a la instancia administrativa son los únicos que pueden ser impugnados mediante recursos administrativos tales como reconsideración y apelación.

<sup>4</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

#### Artículo 216.- Suspensión de la ejecución

216.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

216.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso podrá suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.  
b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

216.3 La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido.

216.4 Al disponerse la suspensión podrán adoptarse las medidas que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o los derechos de terceros y la eficacia de la resolución impugnada.

216.5 La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso-administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió.

<sup>5</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

#### Artículo 206 - Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.



Organismo de Evaluación y Fiscalización  
Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 02 MAYO 2012

Dante Cersso Caso  
FEDATARIO

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 100 -2012-OEFA/DFSAI

- c) En este sentido, cabe precisar que el Informe Técnico N° 169648-2010-OS-GFHL/UMAL es un acto de mero trámite, es decir es un acto instrumental para la elaboración de otro acto administrativo final, y a diferencia de éstos, no ponen término al procedimiento administrativo sancionador porque carecen de contenido decisorio y voluntad resolutive sobre el tema de fondo<sup>6</sup>.
- d) En este sentido, el mencionado Informe Técnico N° 169648-2010-OS-GFHL/UMAL es un acto instrumental para la elaboración de un acto administrativo, como el oficio de inicio de un procedimiento administrativo sancionador, o de la Resolución que impone una sanción o dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso. Además, dicho informe carece de contenido decisorio y de la voluntad de la administración sobre los supuestos incumplimientos, la cual se emitirá en la resolución que determine la finalización del procedimiento administrativo sancionador.
- e) A mayor abundamiento, el Dr. Danós<sup>7</sup> señala que:

*"Por regla general los actos de trámite no son impugnables en forma directa o autónomamente antes que se produzca la resolución final (definitiva), por las siguientes razones: (i) porque no expresan la voluntad definitiva de la Administración Pública; (ii) porque no producen efectos de resolución, dado que no se pronuncian sobre el fondo del asunto puesto que se trata de simples eslabones de un procedimiento en el que se remitirá un acto decisorio final, y principalmente, (iii) porque no inciden en forma efectiva y suficiente sobre la esfera jurídica de los particulares, alterando, modificando y/o extinguiendo sus derechos. (Danós, 2007, p. 268)"*

- f) De acuerdo a lo antes señalado, si bien la empresa ha presentado un Recurso de Reconsideración sobre el Informe Técnico N° 169648-2010-OS-GFHL/UMAL, eso no es impedimento para que las recomendaciones de dicho Informe Técnico sean tomadas en cuenta por la administración, en tanto no es un acto administrativo, sin perjuicio de que la empresa PLUSPETROL NORTE ejerza su derecho de presentar recursos administrativos a la resolución que finalice el presente procedimiento administrativo sancionador, en que cuestione el contenido de dicho informe.
- g) En tal sentido, la reconsideración interpuesta por PLUSPETROL NORTE contra el Informe Técnico N° 169648-2010-OS-GFHL/UMAL carece de sustento legal, y no impide que su contenido haya sido empleado por la Administración para fundamentar el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; además, dicho Informe Técnico no afecta el derecho de defensa del administrado, en tanto éste puede impugnar la resolución de primera instancia que resuelve el presente procedimiento administrativo sancionador.

### 3.2.2 Respecto al cumplimiento del PAC

- a) El artículo 7° del DPACH señala que el plazo de ejecución del PAC no será mayor a cuatro años contados a partir de la aprobación del PAC de cada una de las empresas solicitantes.

<sup>6</sup> DANÓS ORDOÑEZ, Jorge. "La Impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja". *Derecho y Sociedad*. Lima, 2007, número 28, p.268.

<sup>7</sup> Ibidem.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

02 MAYO 2012

Dante Cersso Caso  
FEDATARIO

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 100 -2012-OEFA/DFSAI

- b) En este sentido, es responsabilidad del titular cumplir con la ejecución del PAC, desde el momento de su aprobación, estableciéndose para el cumplimiento de cada uno de los compromisos asumidos un plazo máximo de cuatro años desde la aprobación del mismo; siendo su incumplimiento, una infracción sancionable.
- c) Cabe precisar que de acuerdo artículo 1° de la Ley Complementaria De Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN constituye infracción sancionable.
- d) Sobre el particular, cabe precisar que mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AE de fecha 05 diciembre de 2006, el Ministerio de Energía y Minería aprobó el PAC de la empresa PLUSPETROL NORTE correspondiente al Lote 8, ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto.
- e) En virtud del mencionado PAC aprobado, respecto al Yacimiento Corrientes, se dispuso que correspondía remediar la Laguna MSA, estableciéndose un cronograma de actividades para los trabajos de remediación, tal como se detalla en el Informe Técnico Sancionatorio N° 182888-2010-OS/GFHL-UPPD (folio 177 del Expediente N° 182888):

Actividades del PAC – Laguna MSA	Fecha de Vencimiento
Construcción del centro de acopio	13/07/2006
Construcción del centro de almacenamiento	02/08/2006
Construcción del centro de incineración	04/09/2006
Construcción de instalaciones para biorremediación ex situ	26/09/2006
Instalación de facilidades para la remediación	15/11/2006
Limpieza Preliminar – Lavado de orillas e incineración	17/02/2007
Recolección de hidrocarburos flotantes	20/02/2007
Incineración de hidrocarburos flotantes	23/02/2007

Fuente: Informe Técnico Sancionatorio N° 182888-2010-OS/GFHL-UPPD que recoge lo señalado en el PAC del Lote 8 de PLUSPETROL NORTE

- f) De acuerdo al Cronograma de Actividades del PAC antes señalado, se advierte que en lo referente a las actividades de remediación de la Laguna MSA ubicada en el Yacimiento Corrientes del Lote 8, PLUSPETROL NORTE debió concluir las el 20 de enero de 2007.
- g) Así, de acuerdo al escrito de registro N° 1123549 (folios 01 a 1117 del Expediente N° 182888), en fecha 14 al 23 de enero de 2009<sup>8</sup>, se realizó una visita de supervisión para verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en el PAC de PLUSPETROL NORTE, en la que el Supervisor detectó lo siguiente:

"(...)

<sup>8</sup> Asimismo, de acuerdo al Informe Técnico Sancionatorio N° 182888-2010-OS/GFHL-UPPD se realizaron otras visitas del 28 al 31 de mayo de 2007, del 25 de setiembre al 01 de octubre de 2007, el 03 de enero de 2008 y del 02 al 08 de abril de 2008, en las cuales se detectaron incumplimientos al PAC de la empresa PLUSPETROL NORTE por no remediar la Laguna MSA.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

02 MAYO 2012

Dante Cersso Gaso  
FEDATARIO

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 100 -2012-OEFA/DFSAI

*Con relación a los avances de los trabajos de remediación realizados en la Laguna MSA del Yacimiento Corrientes, sólo se han realizado trabajos de limpieza de lechos, orillas y recuperación de materiales contaminados (...)*

- h) Asimismo, en el mismo escrito de registro N° 1123549 (folio 62 del Expediente 182888) el Supervisor señala que:

*"Fecha de evaluación: 14 de enero de 2009*

*Se continúa la recuperación de los hidrocarburos flotantes. Sin embargo, debido a liberación discontinua de hidrocarburos que se encuentran en el fondo de la laguna, reiteradamente afloran hidrocarburos adicionales a la superficie.*

*Durante la supervisión del 14 de enero de 2009, las Lagunas MSA encuentra con vegetación crecida e hidrocarburos flotantes".*

- i) De igual manera, el Informe Técnico N° 169648-2010-OS-GFHL/UMAL (folios 129 vuelta del Expediente 182888) advierte que el Yacimiento Corrientes tenía plazo de remediación hasta el 06 de diciembre de 2009 y a pesar de ello la Laguna MSA es uno de los sitios que no han cumplido con la remediación, al encontrarse aún en proceso.
- j) En el mismo Informe Técnico N° 169648-2010-OS-GFHL/UMAL (folios 127 del Expediente 182888), se señala que respecto a las labores de remediación realizadas en la Laguna MSA, se ha evidenciado sólo trabajos de limpieza de lechos, orillas, recuperación de material contaminado y remediación natural. Dicha afirmación se comprueba además en la fotografía 29 obrante a folios 34 del Expediente 182888, donde el Supervisor señala que sólo se ha efectuado limpieza preliminar al 15 de enero de 2009 en la mencionada Laguna MSA.
- k) Inclusive mediante escrito de registro N° 10304246 de fecha 05 de febrero de 2010, la empresa PLUSPETROL NORTE señaló que sus labores en la Laguna MSA se iniciaron el 25 de febrero de 2009 y que a esa fecha, se encontraban aún sin concluir. Es decir, la empresa reconoce que las actividades de remediación no se llevaron a cabo dentro del cronograma de ejecución del PAC y que por el contrario, se iniciaron recién el 05 de febrero de 2009 (folios 133 del Expediente 182888).
- l) Respecto a lo argumentado por PLUSPETROL NORTE de que las actividades y trabajos comprometidos en el PAC han sido ejecutados en su totalidad dentro del plazo establecido para la ejecución del mencionado instrumento de gestión ambiental, para lo cual adjunta el documento "Laguna MSA, Informe Final de Actividades de Remediación" elaborado por Arcadis-Energy y Asociados, cabe precisar que de la revisión del mismo se verifica lo siguiente:

*"Conclusiones y Recomendaciones*

*(...)*

*El Consorcio AEA, sólo implementó la Limpieza preliminar como inicio del proceso de Remediación. No se ejecutó la partida de Recolección del Hidrocarburo Flotante en tramos donde (sic) debido a que las condiciones del sitio al momento de ingresar a ejecutar los trabajos no permitieron su*



OEFA  
Organismo de Evaluación y Fiscalización  
Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

02 MAYO 2012

Dante Cersso Caso  
FEDATARIO



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 100 -2012-OEFA/DFSAI

*ejecución por ausencia de hidrocarburo flotante en la Laguna MSA" (folios 595 del Expediente 182888).*

- m) En este sentido, del Informe "Laguna MSA, Informe Final de Actividades de Remediación" presentado por PLUSPETROL NORTE se confirma que a la fecha de la elaboración del mismo, no se había terminado la ejecución de las actividades de remediación de la Laguna MSA, en tanto señala que a la fecha sólo se había realizado una limpieza preliminar como inicio del proceso de remediación. Por lo tanto, se comprueba que al 21 de febrero de 2008 la empresa no había cumplido con las actividades de remediación de la mencionada Laguna.
- n) Respecto al argumento de PLUSPETROL NORTE por medio del cual señala que si bien a la fecha aún existen trabajos pendientes de realizar, éstos se tratarían de actividades fuera de aquellas comprometidas en el PAC; indicamos que la empresa entiende que dichos trabajos pendientes que se encontraban no comprometidos en el PAC son los que corresponden al fondo de la Laguna MSA donde se encuentran hidrocarburos, así como a la mayor profundidad a la que se encuentra el estrato y a un mayor volumen en el terreno donde habría que realizarse los trabajos de remediación.
- o) Sobre el particular, debe advertirse que la empresa es responsable de cumplir con el cronograma establecido en el PAC aprobado por el Ministerio de Energía y Minas; en tal sentido, debió tomar las medidas preventivas respectivas, por cuanto las actividades que se encuentran en el mencionado Plan son de obligatorio cumplimiento dentro del plazo establecido para ello.
- p) En este sentido, la empresa PLUSPETROL NORTE tiene la obligación ineludible de cumplir con los compromisos asumidos en el PAC dentro del cronograma aprobado para la ejecución de los mismos, no admitiéndose excepción a ello; por lo tanto la empresa no puede alegar modificaciones en las condiciones ambientales para el cumplimiento del mismo.
- q) Por ello, de detectarse que de forma reiterada se liberan hidrocarburos del fondo del agua a la superficie, PLUSPETROL NORTE debió adoptar mejores técnicas para evitar dicho afloramiento y poder cumplir con su compromiso de retirar el hidrocarburo flotante tal como lo señala el cronograma del PAC para el Lote 8, siendo dicho compromiso de obligatorio cumplimiento para la empresa.
- r) De acuerdo a lo antes señalado, PLUSPETROL NORTE debía adoptar todas las medidas de necesarias para la remediación de las áreas afectadas en lo que a sus actividades concierne. Además, de acuerdo con el artículo 5° del DPACH<sup>9</sup>, la

<sup>9</sup>Decreto Supremo N° 002-2006-EM, por medio del cual se establecen disposiciones para la presentación del PAC por parte de las empresas de Hidrocarburos

### Artículo 5.- Requisitos

El PAC deberá incluir los siguientes requisitos:

- a) Estudios de ingeniería de ser el caso.
- b) Un cronograma detallado con cada una de las actividades a realizar, valorizando la ejecución de cada proyecto.
- c) El Programa de Inversiones, con indicación del monto.
- d) Metodología y tipos de remediación a utilizarse (para eliminación de pasivos ambientales), indicando extensión y monitoreo.
- e) Indicar puntos críticos que requieren modernización de equipos.
- f) Indicar áreas que hayan sido incorporadas y/o abandonadas para infraestructura y ~~organismos~~ Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

OEFA  
Organismo de Evaluación y Fiscalización  
Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

02 MAYO 2012

Dante Céspedes Caso  
FEDATARIO



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 100 -2012-OEFA/DFSAI

empresa debió elaborar los estudios respectivos y determinar la metodología y los tipos de remediación adecuados para cumplir con el compromiso ambiental asumido, consistente en remediar la Laguna MSA, por lo que se evidencia que la empresa pudo prever el origen de los hidrocarburos flotantes y determinar la medida de remediación adecuada para cumplir con el objetivo del compromiso ambiental. Esto es, carece de sustento la pretensión de la empresa al señalar que no pudo cumplir con el presente compromiso ambiental por factores que estaban fuera de su control, tal como prever que el origen de los hidrocarburos flotantes se originaban por la contaminación del fondo de la Laguna MSA.

- s) Siendo esto así, del análisis efectuado y de los descargos presentados por PLUSPETROL NORTE, se ha evidenciado que al momento de la supervisión la empresa ha incumplido con el PAC del Lote 8 en el Yacimiento Corrientes. Por tanto, se ha verificado la existencia de un incumplimiento al instrumento ambiental antes señalado.
- t) De acuerdo con lo antes expuesto, los argumentos planteados por PLUSPETROL NORTE no desvirtúan su responsabilidad por haber incumplido con lo dispuesto en el artículo 7° del DPACH.
- u) Por lo antes señalado, queda acreditado que la empresa PLUSPETROL NORTE infringió el artículo 7° del DPACH, que en concordancia con el artículo 1° de la Ley Complementaria De Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699, es pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.4.4. de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD, modificada mediante Resolución N° 358-2008-OS/CD; en tal sentido, corresponde ponderar los criterios de graduación de la sanción a imponer, tomando en cuenta el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, Ley N° 27444.

### 3.3. Cálculo de sanción por incumplimientos a los compromisos establecidos en el EIA

- a) El incumplimiento detectado ha sido iniciado como una infracción tipificada en el numeral 3.4.4. de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD, modificada mediante Resolución N° 358-2008-OS/CD, siendo pasible de una multa de hasta 10,000 UIT.

g) Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza) a que se refiere el artículo 13 de la presente norma, la cual será extendida por un monto igual al 10% del monto total de las inversiones involucradas en el PAC.

El titular presentará dos (2) copias del PAC a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), y una (1) copia a la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM) que corresponda, las mismas que serán acompañadas por su versión magnética.

El titular del PAC pondrá a disposición del público interesado el contenido del mismo, lo cual se hará de conocimiento público a través de los avisos en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación de la región o localidad donde se encuentre la operación de hidrocarburos de acuerdo al formato propuesto en el artículo 13 de la presente norma por la DGAAE en un plazo de siete (7) días calendario de recibido el formato.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

02 MAYO 2012

Dante Cersso Caso  
FEDATARIO

10



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 100 -2012-OEFA/DFSAI

### 3.3.1. Beneficio ilícito (Costo evitado)

- a) El incumplimiento de la empresa Pluspetrol Norte S.A. se origina debido a que no cumple con los compromisos establecidos en el cronograma del PAC, específicamente en las actividades de remediación de la laguna MSA, ubicada dentro del yacimiento Corrientes.
- b) Así, la empresa posterga o evita realizar las inversiones necesarias para el cumplimiento de sus compromisos programados (Ver anexo N° 1). Para determinar el monto asociado a cada actividad a realizarse en la Laguna MSA, se aproximan los valores en función a su dificultad, representada como un proxy de la duración de cada actividad, incluyéndose un porcentaje de los gastos en planificación y presupuesto y el incremento del 36%<sup>10</sup> en las obras del yacimiento Corrientes
- c) El tratamiento de los costos mencionados se presentan en el cuadro el mismo que considera la tasa costo de oportunidad del capital (COK) del 10.445% anual, el periodo de actualización del monto de sanción a fecha de cálculo de multa, el tipo de cambio relevante y el impuesto a la renta.

CUADRO: RESUMEN COSTOS EVITADOS Y POSTERGADOS	
CONCEPTO	VALOR
<b>COSTOS ASOCIADOS AL INCUMPLIMIENTO DEL CRONOGRAMA</b>	<b>\$2,452,461.28</b>
1. Construcción de centro de acopio <sup>(a)</sup>	\$32,248.34
2. Construcción de centro de almacenamiento <sup>(a)</sup>	\$17,328.46
3. Construcción de centro de incineración <sup>(a)</sup>	\$25,767.02
4. Construcción de instalaciones para biorremediación ex situ <sup>(a)</sup>	\$15,425.50
5. Instalación de facilidades para la remediación <sup>(a)</sup>	\$28,199.23
6. Limpieza preliminar-lavado de orillas e incineración <sup>(b)</sup>	\$54,013.61
7. Recolección de hidrocarburos flotantes <sup>(c)</sup>	\$251,842.89
7.1 Avance punto al 74 % <sup>(d)</sup>	\$384,411.02
8. Incineración de hidrocarburos flotantes <sup>(e)</sup>	\$1,643,225.23
<b>Imprevistos (10% del total)</b>	<b>\$245,246.13</b>
<b>COSTOS A FECHA DE CÁLCULO DE MULTA</b>	<b>\$2,697,707.41</b>
Tipo de cambio (12 últimos meses) <sup>(f)</sup>	2.731
Valor actual del costo evitado (S/.)	S/. 7,366,277.71
Impuesto a la Renta (30%)	S/. 2,209,883.31
<b>Costo neto al marzo de 2012</b>	<b>S/. 5,156,394.40</b>

(a) Costo postergado hasta setiembre de 2007, actualizado a fecha de cálculo de multa. Folio N° 191 Exp 179115

(b) Costo postergado hasta el 31/05/2007, actualizado a fecha de cálculo de multa. Folio N° 63 Exp. 182888

(c) Costo postergado del 74% del total, al 05/02/2010, actualizado a fecha de cálculo de multa. Folio 151 Exp. 182888

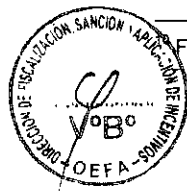
(d) Costo evitado del 26% del punto 7, llevado a fecha de cálculo de multa

(e) Costo evitado actualizado a fecha de cálculo de multa

(f) BCRP, promedio bancario venta: abril 2011 -marzo 2012

Nota: Todos los cálculos consideran una tasa del COK de 10.445%, el tipo de cambio relevante y los IPC para las actualizaciones

Folio 133 y 151 del expediente N° 182888.



**OEFA**  
**Organismo de Evaluación y Fiscalización**  
**Ambiental**

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

02 MAYO 2012

Dante Cersso Caso  
FEDATARIO

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 100 -2012-OEFA/DFSAI**

- d) De la evaluación se tiene que los beneficios netos por costos evitados y postergados ascienden a 5,156,394.40 nuevos soles.

**3.3.2. Probabilidad de detección (p)**

- a) El factor de detección se fija en 1, debido a que es un incumplimiento altamente probable de ser detectado en el periodo de supervisión.

**3.3.3. Factores de Gradualidad de la Sanción**

- a) Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444 muestran un resultado de la calificación establecen un factor estimado de 1.09.

- b) El resumen se muestra en el siguiente cuadro:

CUADRO RESUMEN FACTORES DE GRADUALIDAD	
FACTORES	CALIFICACION
1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0
2. El perjuicio económico causado	0
3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0
4. Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
5. El beneficio ilegalmente obtenido*	9
6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
<b>TOTAL</b>	<b>1.09</b>

\* Perú: the top 10,000 companies. Versión 2011. Más de 150 millones de dólares en cada año de incumplimiento.

**3.3.4. Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado**

- a) Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es **1539.85 UIT**.

CUADRO RESUMEN MULTA	
COMPONENTES	VALOR
Costo neto al 2012 (B)	S/. 5,156,394.40
Probabilidad de detección (P)	1
Daño (D)	S/. 0.00
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF)	1.09
Multa (B/P)*(1+ΣF)	S/. 5,620,469.90
UIT	S/. 3,650
<b>MULTA PROPUESTA en UIT</b>	<b>1539.85</b>

**Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 02 MAYO 2012

Dante Cersso Caso  
FEDATARIO



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 100 -2012-OEFA/DFSAI**

- b) En este sentido, la multa a imponerse a PLUSPETROL NORTE por incumplimiento del numeral 3.4.4. de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD, modificada mediante Resolución N° 358-2008-OS/CD corresponde a **1539.85 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **PLUSPETROL NORTE S.A.** con una multa ascendente a mil quinientos treinta y nueve con 85/100 (1539.85) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a la normativa vigente, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente Resolución.

**Artículo 2.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (\*)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

**OEFA**  
Organismo de **Evaluación y Fiscalización**  
**Ambiental**

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

02 MAYO 2012

.....  
Dante Cersso Caso  
FEDATARIO